



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00069-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Envíese copia de esta sentencia al Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso”¹.

II.- ANTECEDENTES. -

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar a la Nación- Ministerio de Justicia y del derecho, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, administrativamente responsable por la muerte de Arturo Zúñiga Julio (Q.E.P.D), ocurrida el día 30 de enero del 2013, en el patio torre cinco (5), al recibir una herida profunda en la región clavicular propinada por otro interno (...).”

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos a los demandantes (...).”

¹ Folio 390 del expediente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a pagar por concepto de daño a la vida en relación, a cada uno de los demandantes (...)"

CUARTO: Condenar a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Penitenciario y Carcelario- INPEC, en virtud del principio de la reparación integral y como medida de satisfacción (...)

QUINTO: Condenar a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Instituto Nacional Penitenciario y que la indemnización la cumpla, liquide y cancele (...)"².

2.1.- HECHOS. -

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así³:

Se indica en la demanda que Arturo Zúñiga Julio, mayor de edad y quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.045.706.945 de Barranquilla-Atlántico, nació el día 18 de junio de 1982 y falleció el 30 de enero de 2013, es decir, que a la fecha de su deceso tenía 30 años, y antes de ser privado de la libertad vivía en la casa de su señora madre Adela Mercedes Zúñiga Julio, junto con sus hermanos José Luis Hernández Zúñiga, Romario Hernández Zúñiga, Cindy María Hernández Zúñiga, Sonia Elvira Hernández Zúñiga, con su mujer e hijos.

El día 30 de enero de 2013, se presentó una riña al interior de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar-Cesar, suceso en el cual murió Arturo Zúñiga, como consecuencia de la herida profunda que recibió en la región clavicular, con arma corto punzante -puñal-, propinada por otro interno de ese centro penitenciario, donde el referido varón se encontraba recluso.

Se manifiesta que de no haber sido por el nefasto acontecimiento sucedido el día 30 de enero de 2013, en el que resultó muerto, habría pagado el total de su condena correctamente y recuperado su libertad. Su muerte constituye una responsabilidad extracontractual de carácter objetivo de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC, bajo la teoría del daño especial, toda vez que el INPEC debía protección y seguridad al prisionero mentado, en su integridad corporal y mental; en sucesos como el que nos ocupa la responsabilidad nace en razón a que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos no puede considerarse un resultado esperado de la privación de la libertad.

Se alega que el señor Arturo Zúñiga, por encontrarse bajo la protección del establecimiento de las autoridades de prisión, estas debían custodiarle y cuidarle para mantenerle en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba el señor al momento de la privación de la libertad; al no cumplir el INPEC con esta obligación de resultado se presentó una violación al art 11 de la Constitución Nacional por omisión o acción de las autoridades que lo vigilaban.

La Fiscalía veintitrés (23) Seccional de Valledupar adelanta la investigación con NUNC – SPOA No. 200016001086201300052, donde aparece como víctima el señor Hernández Zúñiga Arturo, pero esta misma Fiscalía ordenó corrección en los apellidos del occiso, quedando su nombre como Arturo Zúñiga Julio.

² Folio 3 y 4 del expediente.

³ Folio 4-9 del expediente.

En el informe de Novedad Riña de fecha de 30 de enero de 2013, suscrito por el DG. Ramírez Sánchez Jamerson, comandante del pabellón cinco, dirigido al señor Uriel Jaramillo Barrera, que su letra dice:

“(…) que el día de hoy 30 de enero de 2013 siendo aproximadamente las 06:38 horas, encontrándome de servicio en el pabellón cinco, recibí una llamada vía radial del Dragoneante Molina Medina Adgar operador del cuarto de control CCTV informando que hay una riña entre dos internos dentro del patio; por lo cual procedo a verificar, saliendo el interno Galindo Galvis Yan Fernando T.D 323002834 a la reja del patio con una herida en la espalda, el cual es conducido al área de sanidad del establecimiento.

Inmediatamente ingresa el personal de guardia disponible de la Compañía Santander al mando del inspector jefe Sáchica Medina Luis Alberto, los cuales proceden a controlar la situación y a buscar al otro interno que participó en la riña, camuflado entre los demás internos y fue necesario la colaboración del Dragoneante del puesto de servicio de la terraza y del cuarto de control de cámaras para ubicarlo, se procede a bajar al interno Hernández Zúñiga Arturo inmediatamente al área de sanidad del establecimiento ya que presentaba una herida a la altura del pecho, donde fue valorado por la médica de turno, quien ordena sacarlo de urgencias al Hospital Rosario Pumarejo de López (…)

Finaliza exponiendo que la temprana muerte del señor Arturo Zúñiga Julio dejó un gran vacío en el seno de su familia, es decir, su señora madre junto con sus hermanos, dado que todas estas personas víctimas indirectas tenían con la víctima, fuertes lazos de hermandad, fraternidad, convivencia, apoyo mutuo, por lo que su partida les ha causado tristeza, angustia y dolor a su madre y hermanos, razón por la cual es justo y equitativo que el ente demandado indemnice integralmente a los actores.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) A partir de los hechos demostrados en esta actuación, se concluye que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no fueron sustentadas con pruebas, tal y como lo exige la ley procesal, según la cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Lo anterior es así, pues si bien se aportó el registro de defunción correspondiente a Arturo Zúñiga Julio, por cuya muerte se demanda, lo cierto es que la única prueba traída al proceso respecto de la presunta responsabilidad del INPEC en el fallecimiento de un interno, es el oficio identificado con el número 323-AJUR EPCAMS No 05273 del 17 de mayo de 2013, en el cual se hace referencia al fallecimiento del señor Hernández Zúñiga Arturo, alias Zúñiga Julio Arturo, es decir, que en ese documento se hace referencia a un interno que no está plenamente identificado, y cuyo nombre completo, en todo caso, no coincide con el occiso por el cual se demanda, pues se señalan con un apellido distinto y desde luego, que por el alias no se puede identificar, máxime cuando el

oficio mencionado se advierte también que en el interno fallecido no registraba número de cédula para su identificación.

Ahora, desde el folio 131 hasta el 331 del expediente, se encuentran copias simples de los procesos que cursan en los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Valledupar, procesos cuya acumulación fue solicitada para que fueran tramitados juntos con que el ahora nos ocupa, acumulación que fue negada (...)”⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde el apoderado hace un análisis refiriéndose expresamente al pronunciamiento a la decisión de primera instancia que indica que la víctima Arturo Zúñiga Julio no estaba plenamente identificado, y cuyo nombre completo no coincide con el occiso por el cual se demanda, pues se señalan con un apellido distinto y desde luego, por el alias no se puede identificar, se argumenta con respecto a lo anterior que la persona que tenía recluido el INPEC con el alias Zúñiga Julio Arturo es la misma que tenía referenciada en su cartilla biográfica con el nombre de Hernández Zúñiga Arturo, y a pesar de que el interno fallecido no registraba número de cédula para su identificación, ello no era óbice para no declarar la responsabilidad administrativa del ente demandado, porque esa omisión de identificar plenamente a la persona capturada y recluida en una cárcel no se achacar al interno y víctima, sino a las entidades del Estado como son la Fiscalía General de la Nación e INPEC; finaliza exponiendo que el demandado en este caso es quien debe tener la certeza a quien tiene bajo su guardia y custodia.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de junio de 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁵.

Por auto del 12 de julio de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁶.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia del 16 de mayo de 2018.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en

⁴ Folio 389 y 390 del expediente.

⁵ Folio 408 del expediente.

⁶ Folio 410 del expediente.

segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandante en el sentido que debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por la falla en el servicio; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del señor Arturo Zúñiga Julio⁷.

Fotocopia del Registro Civil de Defunción del señor Arturo Zúñiga Julio⁸.

Registros Civiles de Nacimiento de los señores José Luis Hernández Zúñiga, Romario Hernández Zúñiga, Cindy María Hernández Zúñiga y Sonia Elvira Hernández Zúñiga⁹.

Oficio 323 – AJUR EPCAMS No. 05273 de fecha de 17 de mayo del 2014, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dirigido al Dr. José Luis Reales Yepes, a través del cual se da respuesta a derecho de petición, que expresa:

“(…) en cuanto a la identidad registrada por el interno, se evidencia en su cartilla biográfica que el nombre del recluso corresponde a Hernández Zúñiga Arturo alias Zúñiga Julio Arturo; de acuerdo a lo evidenciado en la cartilla biográfica el interno no registraba número de cédula para su identificación; el procedimiento de inspección a cadáver fue realizado por el CTI; para el momento de los hechos se encontraba de servicio el Dragoneante Ramírez Sánchez Jamerson; me permito enviar copia del informe rendido por pabellonero Ramírez Sánchez Jamerson, por el funcionario judicial Dragoneante Becerra Álvarez Crisanto y del responsable de cuarto de cámaras Dragoneante Molina Medina Edgar (…)”¹⁰.

Cartilla Biográfica del Interno expedida por el INPEC, donde consta lo siguiente:

“(…) Apellidos y Nombres: Hernández Zúñiga Arturo; Identificación: NO; alias: Zúñiga Julio Arturo; Apodo: El Zico; Situación Jurídica: Condenado (…)”¹¹.

Informe pericial de necropsia No. 2013010120001000029 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde consta lo siguiente:

⁷ Folio 41 del expediente.

⁸ Folio 42 del expediente.

⁹ Folio 43-46 del expediente.

¹⁰ Folio 47 y 48 del expediente.

¹¹ Folio 154 al 156 del expediente.

“(…) Resumen de los hechos: Según la información aportada en el acta de inspección de cadáver del CTI de Valledupar- Cesar, con fecha 30/01/2013 hora: 08:40, los hechos sucedieron el mismo día, en la penitenciaría de alta seguridad, en el acta dice: Personal de la guardia del INPEC informa que se presentó una riña entre el occiso y el interno Yan Fernando Galindo Galvis, la cual tuvo lugar en el patio cinco, dando como resultado la muerte de Arturo Hernández Zúñiga, es de anotar que el occiso llegó al Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar sin signos vitales, por lo que no registra ingreso (...)”¹².

3.1.- SOBRE EL DAÑO

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra la Sala que, está debidamente acreditado el daño causado al señor Arturo Zúñiga Julio, el cual falleció el día 30 de enero de 2013, presuntamente en una riña con el señor Yan Fernando Galindo al interior de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – Cesar.

El primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad es la existencia del daño, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima; en el caso que nos ocupa, se refiere a la muerte de Arturo Zúñiga Julio a raíz de la riña causada por otro interno de la penitenciaría, se tiene como prueba de lo anterior, el informe pericial de necropsia en el resumen de los hechos.

En la procedencia de primera instancia, se deja consignado lo siguiente:

“(…) el oficio identificado con el número 323-AJUR EPCAMS No.05273 del 17 de mayo de 2013, en el cual se hace referencia el fallecimiento del señor Hernández Zúñiga Arturo, alias Zúñiga, es decir, que en ese documento se hace referencia a un interno que no está plenamente identificado, y cuyo nombre completo, en todo caso, no coincide con el occiso por el cual se demanda, pues se señalan con un apellido distinto y desde luego, que por el alias no se puede identificar (...)”¹³.

La Sala no coincide con esa conclusión, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

Se evidencia en el documento 323-AJUR-EPCAMS que al momento del fallecimiento del señor Arturo Zúñiga, se hallaba encarcelado en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar-Cesar, a quien el INPEC tenía referenciado en su cartilla biográfica como Hernández Zúñiga Arturo, alias Arturo Zúñiga Julio.

De la prueba anteriormente relacionada, a la demanda se anexó el Registro Civil de Defunción de Arturo Zúñiga Julio Arturo, en el que se puede observar que dicha inscripción fue por orden judicial y el nombre y los apellidos del inscrito coincide con

¹² Folio 157-164 del expediente.

¹³ Folio 390 del expediente.

el que el INPEC tenía referenciado con el alias Zúñiga Julio Arturo y al que hace referencia en el oficio 323- AJUR EPCAMS de fecha 17 de mayo de 2013.

Ahora bien, si bien es cierto que el interno fallecido no registraba número de cédula para su identificación, pues no estaba plenamente identificado, dicha negligencia no puede ser imputada a los demandantes, si no a la entidad encargada, que para el caso en concreto sería el INPEC, y este último ente es quien debe tener la certeza a quien tiene bajo su guardia y custodia.

Por lo anterior, a efectos de avanzar con el análisis, se tendrá por demostrado que el occiso era efectivamente el familiar de los hoy demandantes, retando por determinar la imputabilidad del daño.

3.2.- SOBRE LA IMPUTACIÓN

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o Extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”¹⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Sobre el particular, la Observación General N.º 21 emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es enfática en sostener que, en virtud del Pacto, el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas privadas de la libertad no sean sometidas a “mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente”.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 63 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” señala que “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”.

Al respecto, ha precisado el H. Consejo de Estado que las personas reclusas en establecimientos carcelarios o de detención se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta que se deriva de la existencia de una relación de especial sujeción al Estado. Situación ésta, sostiene la jurisprudencia, que proviene de la limitación legítima de algunos derechos y libertades de los presos y de la reducción o eliminación de sus posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario.

De esta manera, se concluye que el Estado asume la reparación por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o de detención. Esto por tanto a la relación de especial sujeción referida subyace la responsabilidad del Estado por la lesión de los bienes jurídicos que no son susceptibles de limitación durante la reclusión, como la vida, la integridad y seguridad personales.

¹⁴ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁵ Incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968.

Así entonces, los reclusos no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de las propias condiciones de privación de la libertad y, por tanto, el Estado es responsable de los daños causados por los hechos dañosos que excedan dichas condiciones.

En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativo al afirmar:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizados plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la administración y ésta debe garantizarla. En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de ‘custodia y vigilancia’ pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido.

Las autoridades estatales tienen a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada”¹⁶.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que en aquellos casos donde se encuentre probada la falla habrá de declararse, es decir, que el régimen de responsabilidad objetiva habrá que remplazarse por el subjetivo, ante la existencia de una falla debidamente probada. Al respecto esta corporación ha señalado:

“(…) Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado el régimen objetivo basado en las obligaciones de resultado, en este caso aplicará el de falla probada porque en la demanda se imputa irregularidad de conducta del demandado; en éste régimen deben demostrarse concurrentemente los siguientes elementos:

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 20125 (R-0135), C.P. Alier Hernández Enríquez.

•El hecho anómalo, por acción o por omisión; •El daño o menoscabo (s) que debe reunir las siguientes calidades: cierto, presente o futuro; particular, a las personas que solicitan reparación; que exceda los inconvenientes inherentes al servicio y que lesione un derecho con protección jurídica; y •El nexo de causalidad eficiente y determinante entre aquellos dos elementos anteriores, falencia y daño, que implica además que no se esté en presencia de causa ajena es decir que el daño no provenga exclusivamente del hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o de fuerza mayor.

Ese régimen de responsabilidad no es objetivo sino por el contrario SUBJETIVO, toda vez que al demandante le corresponde demostrar la calificación de la conducta irregular o anómala (subjetiva) del demandado. Teniendo en cuenta lo anterior se hará referencia al marco legal de los deberes del Estado sobre custodia y protección de reclusos, para luego establecer si la conducta del demandado se enmarcó dentro de las exigencias indicadas en el ordenamiento jurídico¹⁷.

Con base en las normas expuestas y la jurisprudencia transcrita, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho no se encuentra debidamente estructurada la falla en el servicio por las siguientes razones:

En el caso bajo estudio, no se advierte la existencia de prueba alguna encaminada a demostrar la responsabilidad del INPEC, así como tampoco las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos en donde resultó muerto el Sr. Arturo Zúñiga al interior de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar-Cesar.

Más allá de la discusión sobre la identidad del finado, que en gracia de discusión ha entendido superada esta Sala de conformidad con algunas piezas probatorias obrantes al interior del expediente, lo cierto es que la demanda de reparación de los actores no cuenta con un sustento probatorio; a día de hoy, luego de dos instancias judiciales, es huérfano el plenario de pruebas encaminadas a dilucidar qué fue lo que sucedió en aquel día de enero de 2013.

El expediente, cuenta apenas con los registros de nacimiento de los demandantes, el de nacimiento y defunción del finado, la constancia de no conciliación y una respuesta del INPEC a una solicitud del hoy apoderado de los demandantes.

El escaso material probatorio truncó el análisis del Juzgado de instancia y también tiene incidencia en la presente decisión, pues no es dable proceder con el estudio del caso concreto cuando no obran en el plenario las piezas necesarias para tal fin; en este punto, resalta la Sala que aun cuando la parte actora solicitó la práctica de una serie de pruebas documentales, el Despacho de origen las negó en la audiencia inicial, decisión que no fue disputada por los demandantes.

Con todo, pretender –tal como se hace en el recurso de apelación– que el hecho de comprobar que efectivamente se trataba del familiar de los demandantes quien

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2002, radicado: 05001-23-24-000-1993-0288-01(13818), C.P. María Elena Giraldo Gómez. Actor: Ana Lucía Reinoso Castañeda y otros, Demandado: Nación (Ministerio de Defensa, DAS, Dirección Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia).

resultó muerto, ignora que los actores zarparon hacia una pretensión sin mayor elemento que su afirmación que “algo debió suceder”, ignorando el deber que les asiste de demostrar los supuestos de hecho y derecho que soportan su exigencia¹⁸.

Bajo este entendido, bien hizo el despacho de instancia al desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe prueba alguna encaminada a demostrar la imputabilidad del daño a la entidad accionada, pues la parte actora se relevó de su obligación de aportar al expediente aquellos elementos de juicios que dieran a esta Sala la oportunidad de dilucidar lo acaecido; así como tampoco asistió a la audiencia inicial en donde se desestimó su solicitud probatoria.

Así entonces, las razones que anteceden conducen a la Sala a estimar que en el caso planteado no se dan los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Justicia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC en la causación del daño, por lo que se confirmará la decisión adoptada en instancia y, en su lugar, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP¹⁹, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²⁰.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ Ley 1564 de 2012, Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

¹⁹ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²⁰ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Ausente en comisión
DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO